

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	SENTENCIA ANTICIPADA	Versión: 01 Página 1 de 8

Ciudad	Tunja	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia	Veinticinco (25) de Día	Junio Mes	De dos mil veinte (2020) Año

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15001	4189	001	2019	00401	00
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo.	Instancia
Clase de proceso	Ejecutivo	Subclase				
Demandante/ejecutante	FINANCIERA COMULTRASAN					
Demandado /ejecutado	FREDY HERNANDO BOLIVAR BUITRAGO Y LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA					

ASUNTO

Se ocupa la decisión de la sentencia anticipada a que refiere el artículo 278 el Código general del proceso, como quiera que se configura el numeral segundo de la norma al no haber pruebas que practicar.

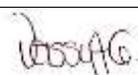
PRELIMINAR

El artículo 278 del Código General del Proceso indica que en cualquier estado del proceso, el juez dictará sentencia anticipada, total o parcial en los eventos allí señalado. Uno de esos eventos es "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"

Atendiendo a la situación de salubridad del país por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 se encuentran suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido unas excepciones de la suspensión de términos, y habilitó en materia ordinaria civil preferir las sentencias anticipadas¹.

Revisado el expediente se encuentra el contexto del artículo 278 del Código general del proceso y se debe dictar la sentencia anticipada, aun cuando en el concreto se había citado a audiencia única, sin que fuera posible llevarla a cabo

¹ ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020. ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 7.5. La liquidación de créditos. 7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Constancia de Notificación por ESTADO EL ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	26 de junio de 2020	NOTIFICADO POR DEISSY YOLANDA GONZALEZ ROJAS/SECRETARIA	
--	--------------------------	---------------------	---	---

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	NA
Correo electrónico	jpaccm01tun@notificacionesj.gov.co
Consulte en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home
Fecha creación del formato	2017/07/11

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	SENTENCIA ANTICIPADA	Versión: 01 Página 2 de 8

las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el gobierno nacional. Al ser revisado el expediente se advierte que las partes solicitaron prueba documental, relativa a la letra de cambio base de la ejecución.

Se garantiza la notificación electrónica de esta decisión en el micro sitio con el que cuenta el Juzgado desde el año 2017 en la página web de la Rama Judicial dando alcance al decreto 806 de 2020. También al adoptar el Juzgado nuevamente sistema de registro de actuaciones TYBA podrán las partes consultar el registro de actuaciones y los documentos asociados, además se envía comunicación y/o Notificación de la fijación de estado y de la actuación a los correos electrónicos informados por las partes y abogados bien sea en el proceso y/o formulario de actualización de datos dispuesto para nuestro juzgado.

DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada el 04 de julio de 2019 con fundamento en el pagaré # 039-0076-002933437 y convocando al pago a FREDY HERNANDO BOLIVAR BUITRAGO y LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA.

El pago exigido por este medio forzado corresponde al saldo capital de ONCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE junto con los intereses de mora desde el 25 de enero de 2019.

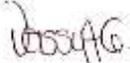
A la demanda le acompaña el pagaré mencionado firmado por los demandados, donde ellos se obligan a pagar la suma de dinero antes indicada en la agencia que la financiera tiene en Tunja.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la demanda de reparto, con providencia de fecha 18 de julio de 2019 se libra mandamiento de pago por la suma solicitada en las pretensiones y contra los dos convocados al pago.

Dicha providencia se notifica a la parte demandada de la siguiente manera: (i) a LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA de manera persona el día 18 de octubre de 2019 y (ii) a FREDY HERNANDO BOLIVAR BUITRAGO al finalizar el siguiente día de la entrega del aviso. El aviso se entregó el 28 de noviembre de 2020.

La demanda LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA a través de apoderado en termino de traslado de la demanda alega (i) fraude procesal al sostener que

Constancia de Notificación por ESTADO EL ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	26 de junio de 2020	NOTIFICADO POR DEISSY YOLANDA GONZALEZ ROJAS/SECRETARIA	
---	--------------------------	---------------------	---	---

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	NA
Correo electrónico	jpaccm01tun@notificacionesj.gov.co
Consulte en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home
Fecha creación del formato	2017/07/11

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	SENTENCIA ANTICIPADA	Versión: 01 Página 3 de 8

no recibido el dinero, que lo hizo el señor FREDY y (ii) solicita se aplique beneficio de exclusión.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se rechaza la solicitud de beneficio de exclusión al no haberse presentado mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago conforme ordena el artículo 442 del Código General del Proceso. En la misma decisión se da traslado a la parte ejecutante de los hechos alegados por la demandada.

EXCEPCION DE MÉRITO

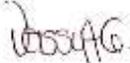
El apoderado de la demanda alega “FALSEDA PROCESO EN LA DEMANDA” y “RELEVO DE LA FIANZA, POR BENEFICIO DE EXCLUSIÓN”. Recordemos que el beneficio de exclusión fue determinado en auto del 27 de enero de 2020, por lo que los hechos nuevos que concretan la excepción de la ejecutada es la “FALSEDAD PROCESAL EN LA DEMANDA”.

La excepción señala el apoderado “...busca que se pruebe que mi mandante la señora LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA, en ningún momento se sustrajo en el pago de la obligación tal como lo quiere hacer saber la parte ejecutante, lo anterior en el entendido que la entidad pretende hacer ver a mi mandante como una persona obligada principal y tal como se dejó plasmado en la contestación del hecho primero mi mandante, la entidad siempre la tuvo como una CODEUDORA de la obligación contenida en el pagaré N° 03-0076-0029333437, razón por la cual la ENTIDAD FINANCIERA COOMULTRASAN, está faltando a la verdad procesal, y por consiguiente actuando de mala fe, para así mismo obtener un provecho.”

CONTRA- ARGUMENTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

La parte ejecutada en oportunidad sostiene:

“La obligación fue aceptada por los ejecutados mediante pagaré suscrito el día 23 de noviembre de 2017, a efectos de ser cancelada mediante sesenta (60) cuotas diferidas de manera mensual igual y sucesiva, por el valor de (\$403.020), cuya fecha de inicio de la primera cuota sería a partir del 24 de

Constancia de Notificación por ESTADO EL ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	26 de junio de 2020	NOTIFICADO POR DEISSY YOLANDA GONZALEZ ROJAS/SECRETARIA	
--	--------------------------	---------------------	---	---

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	NA
Correo electrónico	jpaccm01tun@notificacionesj.gov.co
Consulte en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home
Fecha creación del formato	2017/07/11

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	SENTENCIA ANTICIPADA	Versión: 01 Página 4 de 8

diciembre de 2017 y así sucesivamente a día Cinco (24) de cada mes, hasta el 24 de noviembre de 2024.

El demandado cancela las cuotas establecidas en el pagare base de la ejecución, hasta el día 18 de enero de 2019, como consta en el plan de pagos anexos, es así como en la buena fe de la entidad ejecutante, se denuncia que el ejecutado canceló veintiocho (28) cuotas de las 60 pactadas, razón por la cual se dio aplicación a la cláusula aceleratoria, puesto que ella se hace EXIGIBLE a partir del momento en que el demandado deja de cancelar la obligación adquirida con mi mandante, es decir a partir del día 18 DE ENERO DE 2019, ello en razón al NO pago oportuno de las cuotas pendientes de cancelar ...”

PRUEBAS

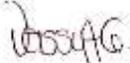
La petición probatoria de la demandada excepcionaste, se concreta a documentales que encuentra aportada con la demanda. Las pedidas para que alleguen la parte demandante no resulta procedente al no haber acreditado la demandada su petición directa ante la financiera, además respecto a su alegación de una falsedad procesal en cuanto a la posición que considera ocupar en la obligación basta como prueba el título valor o documento base de la ejecución.

La petición probatoria de la parte demandante corresponde al pagaré, la carta de instrucciones, plan de pagos.

CONSIDERACIONES

En el contexto para proferir sentencia, se advierte la configuración de los llamados presupuestos procesales, y sin que existe causal o motivo que conlleve la nulidad del trámite hasta ahora adelantado, el que se encuentra ajustado al proceso ejecutivo dispuesto en el código General del Proceso.

Problema jurídico: Se concreta en resolver: ¿Ha de prosperar la excepción denominada “FALSEDAD PROCESAL EN LA DEMANDA”, con fundamento en

Constancia de Notificación por ESTADO EL ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	26 de junio de 2020	NOTIFICADO POR DEISSY YOLANDA GONZALEZ ROJAS/SECRETARIA	
--	--------------------------	---------------------	---	---

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	NA
Correo electrónico	jpaccm01tun@notificacionesj.gov.co
Consulte en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home
Fecha creación del formato	2017/07/11

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	SENTENCIA ANTICIPADA	Versión: 01 Página 5 de 8

que la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA no recibido el dinero y siempre se ha tenido por CODEUDORA?

Tesis del despacho: El despacho sostendrá fáctica y jurídicamente que no ha de prosperar la excepción planteada al advertir en el título valor que la demandada excepcionante ocupa la posición de obligada directa.

FUNDAMENTOS

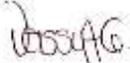
El contexto normativo de la tesis del Despacho se encuentra contenido en el Código de Comercio en tratándose el fundamento del mandamiento de pago un título valor, mas exactamente el pagaré.

A partir del artículo 619 del Código de Comercio se regula sobre estos bienes dentro del comercio. Y del concepto previsto en la norma de ser documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, se advierten presupuestos para esta legitimación, entre ellos el derecho incorporado, que además junto con la firma de quien crea el documento son requisitos comunes de existencia del título valor. También, de un sujeto que se encuentra legitimado para el ejercicio del derecho y de otro (singular o plural) llamado a satisfacer ese derecho que se incorpora.

Al referirnos a este último, nos trasladamos a quien paga la obligación contenida en el título valor, para el caso de contenido crediticio, y está obligado a pagar cualquier obligado cambiario a quien se le exhiba el título por un tenedor legítimo.

Como lo señala el tratadista Henry Alberto Becerra León²: “Es obligado cambiario todo suscriptor de un título – valor que firme sin salvar responsabilidades, es decir, sin dejar salvedades respecto de su obligación. Así se entiende el contenido de los artículo 625 y 626 de nuestra codificación mercantil, que expresan: Artículo 625.- Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una forma puesta en un título – valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se

² Derecho Comercial de los títulos valores – Sexta edición- ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Constancia de Notificación por ESTADO EL ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	26 de junio de 2020	NOTIFICADO POR DEISSY YOLANDA GONZALEZ ROJAS/SECRETARIA	
--	--------------------------	---------------------	---	---

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	NA
Correo electrónico	jpaccm01tun@notificacionesj.gov.co
Consulte en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home
Fecha creación del formato	2017/07/11

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	SENTENCIA ANTICIPADA	Versión: 01 Página 6 de 8

presumirá tal entrega. Artículo 626.- El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Es así, como el obligado cambiario es aquel que suscribió el título; con la entrega del título al beneficiario se presume la intención de hacerlo negociable. Para que el suscriptor del título se libere de la obligación, debió firmarlo con salvedades.

El artículo 632 de Código de Comercio dispone la solidaridad entre quienes suscriben en un mismo grado el título valor. Cuando dos o más personas suscriban un título –valor en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalista, se obligan solidariamente.

El aval es un obligado con el cual se garantiza en todo, en parte, el pago de un título-valor. Así está regulado en el artículo 633 del CGP. El valor debe hacerse constar, podrá ser en el título mismo o en hoja adherida a él – artículo 634 código de comercio -, y su alcance a falta de mención de la cantidad corresponde a garantizar el importe total del título.

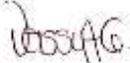
CASO CONCRETO

El fundamento de la ejecución es el pagaré No 039-0076-002933437 visto a folio 7 del cuaderno principal, y su contenido advierte el cumplimiento de los requisitos comunes y especiales dispuestos para el título valor y el pagaré.

El documento fue suscrito por FREDY HERNANDO BOLIVAR BUITRAGO y LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA el día 23 de noviembre de 2017. En el anverso del documento se encuentra la firma y postfirma de los aquí demandados, firmando en el mismo grado como deudores.

En ninguna parte del documento ni en hoja adherida a él se encuentra que la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA hubiera suscrito el título – valor en grado distinto, no existen anotaciones de haber salvado su responsabilidad o haber suscrito como avalista en garantía, ni como fiadora, por lo que su posición dentro del documento es de deudora, al haber aceptado el título y haberse comprometido a pagar la suma de dinero que él incorpora.

La prueba documental analizada – pagaré – tiene el carácter de demostrar y es útil para afirmar la posición en la que la demanda suscribe el título,

Constancia de Notificación por ESTADO EL ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	26 de junio de 2020	NOTIFICADO POR DEISSY YOLANDA GONZALEZ ROJAS/SECRETARIA	
---	--------------------------	---------------------	---	---

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	NA
Correo electrónico	jpaccm01tun@notificacionesj.gov.co
Consulte en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home
Fecha creación del formato	2017/07/11

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	SENTENCIA ANTICIPADA	Versión: 01 Página 7 de 8

incluso esta no lo desconoció ni lo tacho de falso, simplemente se concretó a sostener que posición en el obligación cambiaria era de CODEUDORA, cuando el documento enseña inequívocamente su posición de obligada aceptante y sin salvedad alguna respecto a su responsabilidad.

El pagaré es un documento privado aportado en original que se presume autentico a las reglas del artículo 244 del Código general del proceso, por ser un título ejecutivo, presunción que no desvirtuada

Se aprecia la confesión por apoderado, en aplicación del artículo 193 del Código general del proceso al señalar que es cierto que su cliente firmó el pagaré, aunque sostiene erradamente que no es obligado principal, cuando en el pagaré su posición no es otra y responde de manera solidaria con el otro deudor por la suma de dinero ejecutada. Acepta que la obligación se encuentra vencida, y pese a indicar que la entidad no tiene en cuenta los pagos realizado no demuestra que pagos no se han tenido en cuenta, cuando la entidad anuncia el incumplimiento, desde cuándo y allega el plan de pagos.

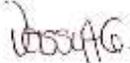
Se concluye que la demandada no logró demostrar que su posición es distinta a la vista en el pagaré es decir de obligada directa, como lo es su compañero de posición en el título valor, y conforme e artículo 780 del Código de Comercio ante el pago parcial la acción cambiaria fue ejercida por el beneficiario y tenedor del título, y lo hace de manera directa – Art 781 del Código de Comercio – al convocar al pago a los otorgantes o aceptantes que no son potros que los aquí demandados. El ejecutante puede perseguir a su arbitrio al obligado directo de manera individual o conjunta, como aquí ha sucedido al demandar a los dos otorgantes del pagaré.

Ha de continuarse con la ejecución ante el fracaso de la excepción planteada.

PARTE DISPOSITIVA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, RESUELVE:

Primero. Declara la NO prosperidad de la excepción de mérito formulada por la ejecutada LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA.

Constancia de Notificación por ESTADO EL ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	26 de junio de 2020	NOTIFICADO POR DEISSY YOLANDA GONZALEZ ROJAS/SECRETARIA	
---	--------------------------	---------------------	---	---

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	NA
Correo electrónico	jpaccm01tun@notificacionesj.gov.co
Consulte en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home
Fecha creación del formato	2017/07/11

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	SENTENCIA ANTICIPADA	Versión: 01 Página 8 de 8

Segundo. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. ORDENAR se liquide el crédito conforme las reglas del artículo 446 del Código General del proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$980.000.00 Por secretaría liquidasen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA**

Firmado Por:

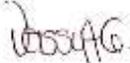
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35094490fb9306fbe54018f4646dbb8f516a4c5a3c3b9a684b29e81ae92f0ef

Documento generado en 25/06/2020 09:24:11 AM

Constancia de Notificación por ESTADO EL ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	26 de junio de 2020	NOTIFICADO POR DEISSY YOLANDA GONZALEZ ROJAS/SECRETARIA	
--	--------------------------	---------------------	---	---

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	NA
Correo electrónico	jbaccm01tun@notificacionesj.gov.co
Consulte en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home
Fecha creación del formato	2017/07/11